

Mérida, Yucatán a dos de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] alias [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que entregó información diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 08. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] alias [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

resolución emitida por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:
"COPIA DEL PRESUPUESTO DE LO QUE SE INVIRTIÓ EN LA CONCHA ACÚSTICA DE LA EXPLANADA, INCLUYENDO FÁCTURAS (SIC) DE LA PINTURA QUE SE UTILIZÓ"

SEGUNDO.- En fecha cinco de abril de dos mil diez la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:
"COPIA DEL PRESUPUESTO DE LO QUE SE INVIRTIÓ EN LA CONCHA ACÚSTICA DE LA EXPLANADA, INCLUYENDO FÁCTURAS (SIC) DE LA PINTURA QUE SE UTILIZÓ"
III.- CON FECHA 02 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, ENVIO OFICIO MARCADO UMAIP/HUN/0051/10 A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO...

IV.- CON FECHA 08 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DE (SIC) MUNICIPIO DE HUNUCMA, YUCATÁN,

SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

INFORMA Y ENTREGA RESPUESTA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE DEL ANALISIS (SIC) DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTES (SIC) IV, SE OBSERVA QUE NO SE TRATA DE INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS (SIC) DE LA LEY DE ACCESO... Y QUE NO EXISTE EXCEPCION (SIC) ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE SER ENTREGADA (SIC) AL SOLICITANTE.

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGUESE (SIC) AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

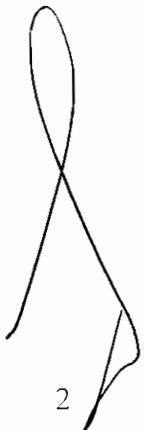
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN... EL DÍA 05 DE 04 DEL AÑO DOS MIL DIEZ."

TERCERO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil diez, el C. [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, manifestando lo siguiente:

"EL 26/04/10: SOLICITÉ PRESUPUESTO DE LA INVERSIÓN EN LA CONCHA ACÚSTICA DE LA EXPLANADA EN SAMPOOL; EL DÍA 05/4/10 ME ENTREGARON SUPUESTAMENTE LA RESOLUCIÓN, PERO AL CHECARLA ME DOY CUENTA QUE NO ES LO QUE YO PEDÍ; YO PEDÍ, FÁCTURAS (SIC) DE LA PINTURA QUE SE UTILIZÓ, PERO NO ME DIERON NINGUNA COPIA DE FÁCTURA





RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 72/2010.

(SIC) Y ADEMÁS EL PRESUPUESTO QUE ME ENTREGARON ES DE FECHA DEL AÑO 2008, ES DECIR NO ESTA (SIC) ACTUALIZADO INCLUSO NO TIENE R.F.C.”

CUARTO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/800/2010 de fecha veintidós de abril de dos mil diez y por cédula el día veintiséis del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diez, se tuvo por presentada extemporáneamente a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán con el oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0079/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, del análisis realizado a la documental referida se determinó que si bien la autoridad no lo manifestó expresamente lo cierto es que aceptó la existencia del acto reclamado pues manifestó que emitió resolución en la cual ordenó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada por el ciudadano. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo para efectos de que formularan alegatos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 72/2010.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De las constancias que obran en autos se desprende que el C. [REDACTED] alias [REDACTED] solicitó el día veintiséis de febrero de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán dos contenidos de información: 1) *copia del presupuesto que se invirtió en la concha acústica de la explanada en Hunucmá, Yucatán* y 2) *las facturas de la pintura que se utilizó en la concha acústica*. Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud marcada con el número de folio 08 no se observa que el particular haya precisado la fecha o periodo del presupuesto y facturas que son de su interés obtener; por lo tanto, se considera que su pretensión se colmaría con el último presupuesto que se haya elaborado con motivo de la obra y las facturas correspondientes que amparen la adquisición de la pintura, sin atender a la fecha de su expedición, pero siempre que reúnan los requisitos que el ciudadano señaló en su solicitud.

A la solicitud antes citada recayó la resolución que emitió la Unidad de Acceso obligada el día cinco de abril de dos mil diez en la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a la requerida por el ciudadano.

Inconforme con la resolución emitida por la autoridad el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 72/2010.

ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diez se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] alias [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe advirtiéndose que si bien no manifestó expresamente la existencia del acto reclamado lo cierto es que lo aceptó pues adujo que emitió resolución en la cual ordenó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada por el particular

Plantéada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su fracción VIII establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente.

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente, máxime que transparenta la manera en que dicho presupuesto fue utilizado. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y lo respalden son del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las erogaciones que efectúa el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés del C. [REDACTED] alias [REDACTED] obtener la copia del presupuesto que se invirtió en la concha acústica de la explanada en Hunucmá, Yucatán y las facturas de pintura que se utilizó en la concha acústica de Hunucmá, Yucatán, requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados (en este caso, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán), es decir, sobre



los informes de la ejecución de ese presupuesto; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

SEXTO. Por cuestión de método, el presente segmento versará en el estudio de la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán proporcionó al C. [REDACTED] alias [REDACTED]

[REDACTED] es decir, la relativa a la copia del presupuesto que se invirtió en la concha acústica de la explanada en Hunucmá, Yucatán (contenido de información número 1)

Previo al estudio referido conviene aclarar, tal y como se indicó en el Considerando que precede, que el particular no precisó en su solicitud la **fecha o periodo** de la información que es de su interés obtener, mas también se **puntualizó** que su pretensión se colmaría con el último presupuesto que se **haya elaborado** con motivo de la obra, sin sujetarse a la fecha de su **expedición**. Aunado a esto, no pasa desapercibido para esta autoridad que el propio recurrente en su escrito de inconformidad de fecha dieciséis de abril del año en curso argumentó, con relación al contenido de información número 1 (*copia del presupuesto que se invirtió en la concha acústica de la explanada en Hunucmá, Yucatán*), que le fue entregado por la Unidad de Acceso un presupuesto correspondiente al año **dos mil ocho**, que no se encuentra actualizado y que no contiene el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

En este orden de ideas, es oportuno hacer del conocimiento del C. [REDACTED] alias [REDACTED] que la suscrita no procederá al análisis de las formalidades que deben encontrarse en dicho documento, pues carece de facultades para ello, toda vez que las irregularidades o deficiencias que pudiera

contener no son materia de estudio del derecho de acceso a la información, ya que el objeto de éste consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados, la cual será proporcionada por éstos -salvo excepciones de ley- en el estado en que se encuentre, lo que no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, según estipula el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; lo anterior, **ajustándose a los datos que haya aportado el particular en su solicitud**, por lo tanto, si la documentación que se entregue **corresponde a la requerida en dicha solicitud**, se considerará que es la de su **interés**, independientemente de que adolezca de otros datos de forma que debiera contener (verbigracia el R.F.C.), ya que estos requisitos -de forma- son valorados por las instancias competentes encargadas de realizar tal análisis, siendo que a esta autoridad no le compete. En otras palabras, únicamente se estudiará que el **documento entregado por el sujeto obligado contenga los datos que el particular haya proporcionado en su solicitud sin proceder a valorar si cumple con sus formalidades.**

Ahora bien, la Unidad de Acceso constreñida entregó el siguiente documento:

- Copia simple del presupuesto de construcción de la concha acústica que se ubica en la localidad y municipio de Hunucmá, Yucatán, expedido el día veintisiete de octubre del año dos mil ocho, mismo que contiene la relación de trabajos efectuados, cantidad, precio unitario e importe de las obras ejecutadas en la obra en cuestión, siendo que la suma total de éstos ascendió a la cantidad de \$3'096,675 31 (tres millones noventa y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos 31/100 M.N.). El documento aludido consta en su totalidad de ocho fojas útiles.

Del análisis efectuado al documento que entregó la Unidad de Acceso obligada al particular, que es el descrito previamente, se concluye que **si corresponde al requerido y que colma el interés del ciudadano**, pues los datos que le integran convergen con los plasmados por el C. [REDACTED]

alias [REDACTED] en su solicitud, toda vez que es el presupuesto inherente a la inversión llevada a cabo en la concha acústica que se ubica en la localidad y municipio de Hunucmá, Yucatán e incluye la relación de trabajos ejecutados, costos y cantidad de material, entre otros datos; más aún en razón de que en dicha solicitud el hoy recurrente omitió indicar la fecha del presupuesto que deseaba obtener; en tal virtud, pese a que la autoridad le entregó un presupuesto de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, esta circunstancia se considera irrelevante acorde a lo manifestado; máxime que la Unidad de Acceso obligada tanto en su Informe Justificado como en su escrito de alegatos manifestó que la obra de la concha acústica se dio a conocer en la fecha citada y que no se hizo modificación alguna al presupuesto toda vez que ya se encontraba establecido, añadiendo que la documental no fue susceptible de ser modificada (actualizada) pues se presentó para ser aprobada el día primero de octubre de dos mil ocho y por ello contiene las firmas de anuencia de todos los regidores, coligiéndose, de esta manera, que el proporcionado es el último presupuesto que se elaboró respecto de la concha acústica; en consecuencia, respecto al contenido de información marcado con el número 1, se determina que la autoridad satisfizo la pretensión del particular por haber entregado la información que sí corresponde a la solicitada.

SÉPTIMO. En el Considerando que nos ocupa se analizará el contenido de información marcado con el número 2, es decir, el referente a *las facturas de la pintura que se utilizó en la concha acústica.*

En tal virtud, es procedente exponer el marco jurídico que regula la posible existencia en los archivos del sujeto obligado de la documentación que por su idoneidad pudiera contener la información solicitada.

Al respecto, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:



"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LÉGITIMIDAD."

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que los gastos efectuados por concepto de pintura a cargo del Ayuntamiento, al ser una erogación debe constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas solicitadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

"ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:
V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA."

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de las cuales son parte los comprobantes de pago, al caso las facturas, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.

Consecuentemente, al haberse determinado de acuerdo a las normas legales que es obligación de los Tesoreros de los Ayuntamientos exigir y custodiar los recibos que comprueben las erogaciones a cargo del municipio y que la

información solicitada se encuentra vinculada con la que es pública por disposición de la Ley, por ende, es procedente modificar la resolución de fecha cinco de abril de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que entregue la información.

OCTAVO. Con todo lo expuesto en los Considerandos que anteceden, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los siguientes efectos:

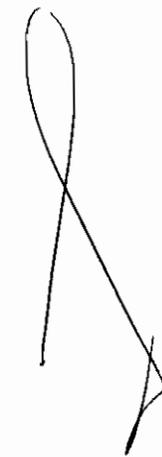
1) Requiera a la Tesorería Municipal con el objeto de que ésta realice únicamente la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *las facturas de pintura que se utilizó en la concha acústica de Hunucmá, Yucatán.* (contenido de información número 2) y la entregue. Ahora, en caso de que la información resultare inexistente, deberá declarar **motivadamente** tal inexistencia exponiendo **las causas** por las cuales no cuenta con ella en sus archivos.

2) Modifique su resolución de fecha cinco de abril de dos mil diez con el objeto de que ordene la entrega de la información descrita en el inciso que precede o, en su defecto, declare su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, a) deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta informará haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, precisando **motivadamente** la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, d) notificar al particular su resolución.

3) Notifique al particular su determinación.

4) Remita a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III; 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha cinco de abril de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que ordene la entrega de la información descrita en el contenido número 2 (*las facturas de pintura que se utilizó en la concha acústica de Hunucmá, Yucatán*), o en su caso, declare la inexistencia de la misma formalmente; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dos de junio de dos mil diez.

